

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 515/2015.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 515/2015, promovido por _____, por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información mediante el sistema electrónico de recepción de solicitudes del sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

¿Cuál es el número de personas inscritas en la Lista Nominal del Distrito 10 que será utilizada el día de la elección?

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la admitió el 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince y la **resolvió** a través del acuerdo emitido el día 29 veintinueve de mayo del mismo año, resolviéndola de la siguiente manera:

Informo a usted que las personas inscritas en el listado nominal del distrito 10 para la elección de 7 de junio son 282,680.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión, mediante el sistema electrónico de recepción de solicitudes

del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

No me hicieron llegar el listado nominal.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C. en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que fue remitido ante este Órgano Garante de la Transparencia, por el propio sujeto obligado mediante el oficio IEPC-UTI-064/2015, en los términos que señala el artículo 100, punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndole por recibido el informe y elementos probatorios ofrecidos por ambas partes, y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 515/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/527/2015, y al recurrente, en ambos casos, a través de medios electrónicos el día 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que había finalizado el término para que el sujeto obligado y el recurrente manifestaran su voluntad de someterse a una audiencia de conciliación, no

obstante que fueron legalmente notificados, tal y como se señaló en el párrafo que antecede y obra en los autos que integran el expediente en estudio.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el mismo día, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso

completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Si bien es cierto, la parte recurrente no formuló un agravio en concreto en contra de la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que únicamente refirió que no se le había entregado el listado nominal, este Órgano Garante de la Transparencia aplicando los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, tiene a bien aplicar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, en el sentido de que es notorio que el recurrente se inconforma por el que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.

Por lo tanto, la materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no entregó la información pública solicitada por el recurrente de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, señaló en su informe de Ley, que el recurrente no requirió el listado nominal, solo el número de personas inscritas en el listado nominal del Distrito 10 que será utilizada el día de la elección, información que se le proporcionó en la resolución.

Independientemente de ello, el listado nominal de electores es elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que depende del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 147 punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por ello, este organismo electoral no tiene el listado nominal.

2.- **Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- No se me entregó el listado nominal.

3.- **Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.1.- Copias simple de la resolución emitida.

3.2.- Copia simple del memorándum 083/2015.

3.3.- Impresión de impresión de pantalla del procedimiento de acceso a la información.

En este sentido tenemos, respecto de los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado, son admitidos como copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **infundado** en cuanto al agravio planteado por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone.

En agravio del recurrente radica en que el sujeto obligado le negó la entrega de la información solicitada, consistente en el listado nominal de la elección del distrito 10, de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es infundado el presente medio de impugnación, debido a que no le asiste la razón al recurrente en su agravio planteado en su escrito inicial, toda vez que según se advierte del análisis de la solicitud de información presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el ciudadano no requirió la entrega del listado nominal, por lo tanto su agravio resulta por demás inoperante.

Lo anterior según se desprende una vez realizado el estudio del procedimiento de acceso a la información, específicamente de la solicitud de información interpuesta por el recurrente el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, en donde se advierte que el ciudadano solicitó lo siguiente:

¿Cuál es el número de personas inscritas en la Lista Nominal del Distrito 10 que será utilizada el día de la elección?

Posteriormente, una vez que el sujeto obligado de referencia emitió la resolución correspondiente, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

No me hicieron llegar la lista nominal.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como infundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución, debido a que de lo señalado en los párrafos que anteceden se tiene que existe una incongruencia total entre lo solicitado y lo recurrido en el presente recurso de revisión, puesto que el recurrente jamás solicitó la entrega del listado nominal en su solicitud de información; por tal motivo se tiene que le asiste la razón al sujeto obligado, en cuanto a las manifestaciones rendidas en su informe de ley, resultando totalmente inoperante el argumento emitido por el recurrente.

No obstante que el sujeto obligado emitió la respuesta correcta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, y en virtud de que la información que según se advierte pretendía se trata del listado nominal de la elección, se dejan a salvo sus derechos para que si lo estimare conveniente, presente nuevas solicitudes de información, ante los sujetos obligados competentes.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

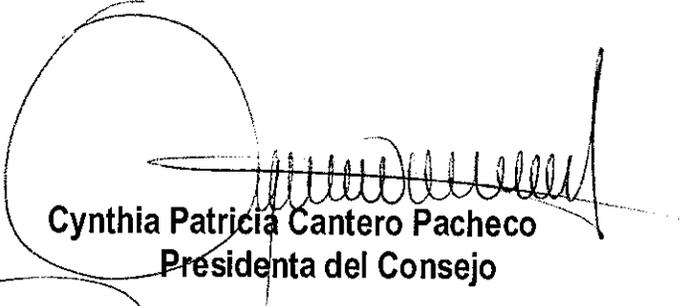
RESUELVE:

ÚNICO: Es **infundado**, el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del expediente 515/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

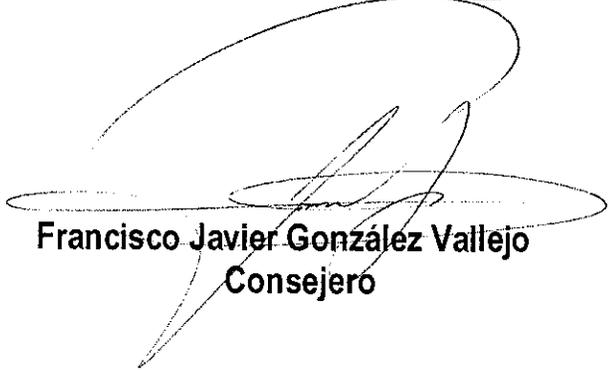
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



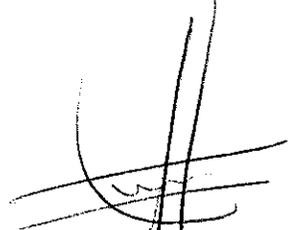
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.